

ARTÍCULO 37. CONTENIDO DEL INFORME INTERMEDIO. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 38. El liquidador del sujeto de control que se encuentre en proceso de liquidación debe presentar, dentro de los mismos términos que se establecen en el artículo [21](#) de la presente resolución, un Informe de avance y ejecución del proceso liquidador, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.

PARÁGRAFO. El informe intermedio de que trata el presente artículo empieza a regir a partir de la información correspondiente al primer semestre de la vigencia fiscal del año 2004.



ARTÍCULO 38. CONTENIDO DEL INFORME CULMINADO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 38. El liquidador del sujeto de control, cuando culmine el proceso de liquidación, debe presentar la siguiente información:

1. Acta final de liquidación, debidamente aprobada por la asamblea, junta de socios o autoridad que sea competente para tal fin.
2. Escritura pública con la cual se protocolizó la liquidación.
3. Informe de ejecución y terminación de la liquidación.

La información de que trata el presente artículo deberá ser presentada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber culminado el proceso de liquidación.

CAPITULO VI.

ENTIDADES, EMPRESAS Y SOCIEDADES DE DERECHO PÚBLICO QUE SE

ENCUENTREN EN PROCESO DE DESMONTE, FUSIÓN, ABSORCIÓN, ESCISIÓN, CAPITALIZACIÓN Y DESCAPITALIZACIÓN.



ARTÍCULO 39. CONTENIDO DEL INFORME FINAL. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 39. Las personas encargadas mediante acto administrativo emanado de autoridad competente, para adelantar procesos de desmonte, fusión, absorción, escisión, capitalización y descapitalización en entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán presentar dentro de los mismos términos que se establecen en el artículo [21](#), la siguiente información:

1. Informe sobre el manejo y conservación de los archivos, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.
2. Relación de la enajenación de activos, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.
3. Inventario de los procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual informando el estado de los procesos, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.
4. Inventario de pasivos en relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad pública, incluyendo las obligaciones a término y aquellas que solo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.
5. Relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad pública y de los créditos y activos intangibles de que sea titular, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.
6. Relación de los bienes corporales cuya tenencia esté en poder de terceros, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza, y la fecha de vencimiento, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La cuenta que se rinda como informe final el 28 de febrero o el 15 de abril de 2004, según sea la naturaleza jurídica, deberá integrar información de toda la vigencia fiscal del año 2003, comprendida entre el 1o de enero y el 31 de diciembre.



ARTÍCULO 40. CONTENIDO DEL INFORME INTERMEDIO. <Artículo derogado por el

artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 40. Las personas encargadas mediante acto administrativo emanado de autoridad competente, para adelantar procesos de desmonte, fusión, absorción, escisión, capitalización y descapitalización en entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán presentar dentro de los mismos términos que se establecen en el artículo [21](#) la siguiente información:

1. Informe sobre el manejo y conservación de los archivos, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.
2. Relación de la enajenación de activos, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.
3. Inventario de los procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual informando el estado de los procesos, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.
4. Inventario de pasivos en relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad pública, incluyendo las obligaciones a término y aquellas que representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.
5. Relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad pública y de los créditos y activos intangibles de que sea titular, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.
6. Relación de los bienes corporales cuya tenencia esté en poder de terceros, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza, y la fecha de vencimiento, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.

PARÁGRAFO. El informe intermedio de que trata el presente artículo empieza a regir a partir de la información correspondiente al primer semestre de la vigencia fiscal del año 2004.

CAPITULO VII.

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, CUENTA DEL INGRESO PÚBLICO.

ARTÍCULO 41. CONTENIDO DEL INFORME FINAL. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.
- Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Resolución 5594 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.607, de 12 de julio de 2004.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 5594 de 2004:

ARTÍCULO 40. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, además de presentar la información relacionada en el artículo 28 y 29 de la Resolución Orgánica 5544 del 17 de diciembre de 2003, para efecto de la Cuenta del Ingreso Público deberá presentar la siguiente información:

1. Estados financieros, con sus respectivas notas, correspondientes a toda la vigencia o período fiscal que se rinde:
 - Balance general comparado.
 - General detallado a nivel de subcuentas.
 - Estado de actividad económica, financiera y social.
 - Notas a los estados financieros
2. Informe gerencial de gestión que comprenda los procesos misionales: Tributario, aduanero, cambiario y de servicios compartidos con sus respectivas áreas técnicas. Lo anterior correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde.
3. Informe de control interno, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde.
4. Informe sobre el avance y cumplimiento de los planes de mejoramiento, correspondientes al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.
5. Informe gerencial sobre el estado de quejas y denuncias e investigaciones penales y disciplinarias, correspondientes al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.
6. Recaudo efectuado, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formatos números 14 y 14-A).
7. Recaudo y consignaciones efectuados por las entidades autorizadas para recaudar (EAR), correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-B).
8. Rentas por cobrar, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-C).

9. Procesos tributarios, aduaneros y de control cambiario, por tipo, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-D).
10. Procesos tributarios, aduaneros y de control cambiario, según su antigüedad, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-E).
11. Facilidades de pago, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-F).
12. Prescripciones y remisibilidades, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-G).
13. Depósitos judiciales y garantías, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14 H).
14. Programas de fiscalización tributaria aplicados y sus resultados, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-I).
15. Programas de fiscalización aduanera aplicados y sus resultados, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-J).
16. Programas de fiscalización cambiaria aplicados y sus resultados, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-K).
17. Devoluciones solicitadas y reconocidas, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-L).
18. Inventarios de mercancías existentes, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-M).

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 41. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, además de presentar la información relacionada en el artículo [28](#) de la presente resolución, para efecto de la cuenta del ingreso público deberá presentar la siguiente información:

1. Estados financieros, con sus respectivas notas, correspondientes a toda la vigencia o período fiscal que se rinde:
 - Balance General comparado.
 - Balance General detallado a nivel de subcuentas.
 - Estado de Actividad Económica, Financiera y Social.
 - Notas a los Estados Financieros.
2. Informe gerencial de gestión que comprenda los procesos misionales: tributario, aduanero, cambiario y de servicios compartidos con sus respectivas áreas técnicas. Lo anterior correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde.
3. Informe de control interno, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde.

4. Informe sobre el avance y cumplimiento de los planes de mejoramiento, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.
5. Informe gerencial sobre el estado de quejas y denuncias e investigaciones penales y disciplinarias, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.
6. Recaudo efectuado, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formatos números 14 y 14-A).
7. Recaudo y consignaciones efectuados por las entidades autorizadas para recaudar (EAR), correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-B).
8. Rentas por cobrar, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-C).
9. Procesos de cobro por tipo, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-D).
10. Proceso de cobro según su antigüedad, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-E).
11. Facilidades de pago, correspondientes al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-F).
12. Prescripciones y remisibilidades, correspondientes al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-G).
13. Depósitos judiciales y garantías, correspondientes al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-H).
14. Programas de fiscalización aplicados y sus resultados, correspondientes al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-I).
15. Devoluciones solicitadas y reconocidas, correspondientes al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-J).
16. Inventarios de mercancías existentes, correspondientes al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-K).

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La cuenta que se rinda como informe final el 28 de febrero de 2004, deberá integrar información de toda la vigencia fiscal del año 2003, comprendida entre el 1o de enero y el 31 de diciembre.



ARTÍCULO 42. CONTENIDO DEL INFORME INTERMEDIO. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

- Artículo modificado por el artículo [4](#) de la Resolución 5594 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.607, de 12 de julio de 2004.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 5594 de 2004:

ARTÍCULO 42. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, además de presentar la información relacionada en el artículo 28 de la presente resolución, para efecto de la Cuenta del Ingreso Público deberá presentar, la siguiente información:

1. Estados Financieros con corte a junio 30 del período o vigencia fiscal que se rinde.
2. Informe sobre el avance y cumplimiento de los planes de mejoramiento, correspondientes al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.
3. Informe gerencial sobre el estado de quejas y denuncias e investigaciones penales y disciplinarias, correspondientes al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.
4. Recaudo efectuado, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formatos números 14 y 14-A).
5. Recaudo y consignaciones efectuados por las entidades autorizadas (EAR), correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-B).
6. Rentas por cobrar, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-C).
7. Procesos tributarios, aduaneros y de control cambiario por tipo, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-D).
8. Procesos tributarios, aduaneros y de control cambiario, según su antigüedad, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-E).
9. Facilidades de pago, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-F).
10. Prescripciones y remisibilidades, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-G).
11. Depósitos judiciales y garantías, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-H).
12. Programas de fiscalización tributaria aplicados y sus resultados, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-I).

13. Programas de fiscalización aduanera aplicados y sus resultados, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-J).

14. Programas de fiscalización cambiaria aplicados y sus resultados, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-K).

15. Devoluciones solicitadas y reconocidas, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-L).

16. Inventarios de mercancías existentes, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-M).

PARÁGRAFO 1o. El informe intermedio de que trata el presente artículo, empieza a regir a partir de la información correspondiente al primer semestre de la vigencia fiscal del año 2004.

PARÁGRAFO 2o. Los formatos 14 a 14 K establecidos en los numerales 6 a 16 del artículo 41, y en los numerales 4 a 14 del artículo 42 de la Resolución Orgánica 05544 del 17 de diciembre de 2003, los cuales se incorporaban como formatos anexos a esa Resolución, se sustituyen por los nuevos formatos identificados como 14 a 14 M, que se adjuntan como parte integral de la presente resolución.

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 42. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, además de presentar la información relacionada en el artículo [28](#) de la presente resolución, para efecto de la Cuenta del Ingreso Público, deberá presentar la siguiente información:

1. Estados Financieros con corte a junio 30 del período o vigencia fiscal que se rinde.
2. Informe sobre el avance y cumplimiento de los planes de mejoramiento, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.
3. Informe gerencial sobre el estado de quejas y denuncias e investigaciones penales y disciplinarias, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.
4. Recaudo efectuado, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formatos números 14 y 14-A).
5. Recaudo y consignaciones efectuados por las entidades autorizadas, correspondientes al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-B).
6. Rentas por cobrar, correspondientes al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-C).
7. Procesos de cobro por tipo, correspondientes al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-D).
8. Proceso de cobro según su antigüedad, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-E).
9. Facilidades de pago, correspondientes al primer semestre de la vigencia o período fiscal

que se rinde. (Formato número 14-F).

10. Prescripciones y remisibilidades, correspondientes al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-G).

11. Depósitos judiciales y garantías, correspondientes al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-H).

12. Programas de fiscalización aplicados y sus resultados, correspondientes al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-I).

13. Devoluciones solicitadas y reconocidas, correspondientes al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-J).

14. Inventarios de mercancías existentes, correspondientes al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 14-K).

PARÁGRAFO. El informe intermedio de que trata el presente artículo empieza a regir a partir de la información correspondiente al primer semestre de la vigencia fiscal del año 2004.

CAPITULO VIII.

DE LA REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA CUENTA CONSOLIDADA POR ENTIDAD Y SU RESULTADO.



ARTÍCULO 43. REVISIÓN. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 43. La Contraloría General de la República, mediante el proceso de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral-Audite, en sus distintas modalidades, revisará la información que como cuenta consolidada rindan los responsables fiscales sobre su Gestión Fiscal, con el propósito de emitir pronunciamientos articulados e integrales sobre la misma.



ARTÍCULO 44. RESULTADOS Y FENECIMIENTO. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 44. La Contraloría General de la República se pronunciará a través de los Informes de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral, sobre la gestión fiscal de los responsables que deben rendir cuenta, de acuerdo con los procedimientos previamente establecidos para tal efecto por el organismo de control.

El pronunciamiento será emitido a través del dictamen integral contenido en el Informe de Auditoría, mediante el fenecimiento o no de la cuenta, el cual constará de una 'opinión' sobre la razonabilidad de los estados contables y los 'conceptos' sobre la gestión fiscal y cumplimiento de los criterios de economía, eficiencia, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales.

El mencionado fenecimiento de la cuenta corresponde a una vigencia fiscal completa que comprende el período de enero a diciembre del respectivo año, lo anterior sin perjuicio de la periodicidad con que se presente la información.

1. La cuenta consolidada por entidad será fenecida por parte de la Contraloría General de la República, en los siguientes eventos:

a) La opinión de los estados contables sea limpia y el concepto de la gestión sea favorable sobre la aplicación de los criterios de economía, eficiencia, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales;

b) La opinión de los estados contables sea limpia y el concepto de la gestión sea con observaciones que no incidan significativamente sobre la aplicación de los criterios de economía, eficiencia, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales;

c) La opinión de los estados contables sea con salvedades y el concepto de la gestión sea favorable sobre la aplicación de los criterios de economía, eficiencia, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales;

d) La opinión de los estados contables sea con salvedades y el concepto de la gestión sea con observaciones que no incidan significativamente sobre la aplicación de los criterios de economía, eficiencia, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales.

2. La cuenta consolidada por entidad 'no será fenecida' por parte de la Contraloría General de la República, en los siguientes eventos:

a) La opinión sobre los estados contables sea negativa o haya abstención de opinión, sin importar el concepto de la gestión sobre la aplicación de los criterios de economía, eficiencia, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales;

b) Cuando el concepto de la gestión sobre la aplicación de los criterios de economía, eficiencia, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales, sea desfavorable, sin

importar la opinión de los estados contables.

PARÁGRAFO. La Contraloría General de la República, tendrá como plazo máximo tres (3) años contados a partir de la fecha de la presentación de la cuenta anual consolidada, para emitir el pronunciamiento a que se refiere este artículo; fecha después de la cual, si no se llegare a producir pronunciamiento alguno, se entenderá fenecida la misma. Lo anterior, sin perjuicio de que se levante dicho fenecimiento, con base en los resultados de un proceso posterior de auditoría gubernamental con enfoque integral, o si con posterioridad aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares.

TITULO III.

DE LOS PLANES DE MEJORAMIENTO.

CAPITULO I.

SUJETOS DE CONTROL FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.



ARTÍCULO 45. CONTENIDO DEL PLAN DE MEJORAMIENTO. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado según lo dispuesto en el artículo [36](#) de la Resolución 5872 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.701 de 26 de julio de 2007. El artículo [6](#) trata sobre el tema tratado en este artículo.

El texto original es el siguiente:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO [6o](#). CONTENIDO. Los sujetos de control o entidades del nivel territorial, según sea el caso, deben elaborar y presentar el Plan de Mejoramiento con la siguiente información:

1. Fecha de Suscripción.
2. Descripción de las acciones de mejoramiento (correctivas y/o preventivas), que se desarrollarán para subsanar cada una de las causas que dieron origen a los hallazgos administrativos descritos en el informe de auditoría.
3. Cada acción de mejoramiento deberá mencionar: su objetivo y las metas de acción, incluyendo la descripción de las metas, la denominación de la unidad de medida de la meta, unidad de medida y el plazo previsto para el cumplimiento de las metas.

La acción de mejoramiento que sea adoptada para subsanar la causa de los hallazgos, debe hacerse extensiva como una acción preventiva en todas las áreas de la organización.

En caso de que existan acciones de mejoramiento, que tengan un plazo de duración superior a un año, se deberán determinar metas iguales o inferiores a un año.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo, entiéndase por acción de mejoramiento, objetivo, meta, denominación de la unidad de medida, unidad de medida de la meta y plazo, los siguientes conceptos:

Acción de mejoramiento: Gestión correctiva y/o preventiva que subsana la causa que dio origen al hallazgo identificado.

Objetivo: Resultado cualitativo esperado con la acción de mejoramiento.

Descripción de las metas: Resultados intermedios para alcanzar o desarrollar la acción.

Denominación de la unidad de medida: Nombre de la unidad de medida que se utiliza para medir el grado de avance de la meta (unidades o porcentajes), y definición de la actividad a realizar.

Unidad de medida de la meta: Volumen o tamaño de la meta, establecido en unidades o porcentajes.

Plazo: Número de semanas comprendidas entre la fecha de iniciación y de terminación que se requieren para alcanzar la meta.

PARÁGRAFO 2o. La información de que trata el presente artículo será presentada en los formatos que para tal fin suministrará la Contraloría General de la República. '

- Artículo subrogado según lo dispuesto en el artículo [30](#) de la Resolución 5580 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.554, de 20 de mayo de 2004. El artículo [6](#) trata sobre el tema tratado en este artículo.

'ARTÍCULO 6. El plan de mejoramiento elaborado por las entidades sujetos de control contendrá la siguiente información:

1. Períodos fiscales que cubre.
2. Relación de los hallazgos debidamente codificados y clasificados.
3. Descripción de las acciones correctivas que se desarrollarán para subsanar y corregir cada uno de los hallazgos administrativos negativos formulados en el informe de auditoría, con sus correspondientes objetivos, metas de acción, plazos y fechas de iniciación y terminación.

PARÁGRAFO 1o. Para efecto de la aplicación del numeral tercero de este artículo entiéndase por: objetivo de las acciones correctivas el resultado cualitativo esperado de estas por meta, el producto que se espera lograr y que se pueda cuantificar, y por plazo de la acción, el número de semanas entre la fecha de iniciación y de terminación de la acción correctiva.

PARÁGRAFO 2o. La información de que trata el presente artículo será presentada en el

Formato número 1 del Anexo1 de esta resolución.'

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 45. <Ver Notas de Vigencia> Las entidades u organismos públicos sujetos de control de la Contraloría General de la República, en donde se haya realizado un proceso de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral, resultado del cual se formulen observaciones, deberán elaborar un Plan de Mejoramiento consolidado, que contemple las acciones que se compromete adelantar la entidad, con el propósito de subsanar y corregir cada uno de los hallazgos y observaciones formuladas en el respectivo Informe de Auditoría.

El plan de mejoramiento deberá contener la siguiente información:

1. Períodos fiscales que cubrirá.
2. Relación de cada área con sus respectivos hallazgos, con las acciones que se desarrollarán para subsanar estos, y que deben tener explícitos su plazo de ejecución en semanas, y las metas cuantificables y/o los pasos o etapas que lo componen.
3. Indicadores de cumplimiento.
4. Responsable del plan de mejoramiento.
5. Establecer metas cuantificables para cada una de las acciones.
6. Observaciones generales.

El plan de mejoramiento de la entidad auditada, deberá presentar las acciones correctivas correspondientes a cada una de los hallazgos y observaciones, en el mismo orden en que aparecen en la lista. (Formato número 15).

PARÁGRAFO 1o. Sobre los planes de mejoramiento suscritos, se deben rendir informes semestrales de avance con corte a junio 30 y diciembre 30, los cuales se presentarán respectivamente dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha de corte. (Formato número 15-A).

PARÁGRAFO 2o. El incumplimiento de los plazos establecidos en el presente artículo se entenderá como una omisión en la presentación de cuenta e informes. En el evento que no se lleve a cabo una o varias de las acciones de mejoramiento formuladas, se entenderá que no se adelantaron las acciones tendientes a subsanar las deficiencias detectadas por la Contraloría General de la República. Lo anterior, para efectos de aplicar las sanciones a que se refiere el capítulo V de la Ley [42](#) de enero 26 de 1993.

CAPITULO II.

DE LA CONFORMIDAD, REVISIÓN Y RESULTADO DE LOS PLANES DE MEJORAMIENTO.



ARTÍCULO 46. CONFORMIDAD. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución

6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.
- Artículo subrogado según lo dispuesto en el artículo [36](#) de la Resolución 5872 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.701 de 26 de julio de 2007. El artículo [12](#) trata sobre el tema tratado en este artículo.

El texto original es el siguiente:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO [12](#). TÉRMINO PARA EL PRONUNCIAMIENTO. Los Contralores Delegados Sectoriales o Gerentes Departamentales, emitirán su pronunciamiento de coherencia e integridad sobre los planes de mejoramiento, dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del respectivo plan, el cual se debe dar a conocer al representante legal del sujeto de control o entidad territorial, según sea del caso.

'PARÁGRAFO 1o. Si transcurrido este término, la Contraloría Delegada Sectorial o Gerencia Departamental respectiva, no emite su pronunciamiento, se entiende que el plan de mejoramiento cumple con los requerimientos de coherencia e integridad de la información.

'PARÁGRAFO 2o. Las Contralorías Delegadas Sectoriales o Gerencias Departamentales, deberán emitir un nuevo pronunciamiento sobre el plan de mejoramiento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la nueva presentación del plan de mejoramiento corregido.'

- Artículo subrogado según lo dispuesto en el artículo [30](#) de la Resolución 5580 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.554, de 20 de mayo de 2004. El Capítulo III 'Declaratoria de Conformidad' establece:

'ARTÍCULO 9o. CONFORMIDAD E INCONFORMIDAD SOBRE LAS ACCIONES DE MEJORAMIENTO. La conformidad de las acciones de mejoramiento es la expresión de aceptación de la Contraloría, cuando no tenga objeción alguna sobre la pertinencia de las acciones de mejoramiento ni sobre la razonabilidad de los plazos de las diferentes metas que ha propuesto el sujeto de control. El sentido contrario a esta definición es la inconformidad. En ningún caso, la conformidad de las acciones de mejoramiento se entenderá como aprobación o acuerdo respecto a la eficacia de dichas propuestas.

'Dentro del mes siguiente a su recepción, la Contraloría Delegada Sectorial o la Gerencia Departamental respectiva de la Contraloría General de la República, manifestará por escrito al representante legal de la entidad sujeto de control, su conformidad o inconformidad con el plan de mejoramiento.

'PARÁGRAFO 1o. Si transcurrido un mes desde la presentación oportuna del plan de mejoramiento, la Contraloría Delegada Sectorial o Gerencia Departamental respectiva, no

emiten su pronunciamiento, se entiende que ha sido dada la conformidad.

'PARÁGRAFO 2o. Se entiende por pertinencia la correspondencia entre la acción correctiva propuesta y la causa del hallazgo respectivo; y por razonabilidad del plazo, la duración apropiada para realizar la acción correctiva. El sentido contrario a estas definiciones es la impertinencia o la no razonabilidad del plazo.

'PARÁGRAFO 3o. Las objeciones de la Contraloría General sobre la pertinencia de las acciones presentadas y la razonabilidad de los plazos contenidos en el plan de mejoramiento, deberán comunicarse al sujeto de control, dentro del mes posterior a su presentación. Recibidas las respectivas objeciones, el representante legal, o el jefe de la entidad, tendrá un plazo de siete (7) días hábiles para hacer las correcciones que sean necesarias. La Contraloría Delegada, o la Gerencia Departamental respectiva dispondrá de cinco (5) días hábiles para pronunciarse sobre los ajustes formulados.

'Si persistiere la diferencia de opinión entre el sujeto de control y la Contraloría Delegada Sectorial, o gerencia departamental el plan se pondrá en ejecución con las acciones restantes y la Contraloría General de la República dejará expresa la constancia de declaratoria de inconformidad por las acciones pendientes.

'ARTÍCULO 10. PERSISTENCIA EN LA DIFERENCIA SOBRE LA ACCIÓN CORRECTIVA. En el caso que, transcurrido un mes desde la declaratoria de no conformidad, persistan las diferencias entre el sujeto de control y las Contralorías Delegadas Sectoriales, o Gerencias Departamentales, sobre la pertinencia de la acción correctiva o la razonabilidad del plazo, como lo establece el artículo 9o parágrafo 3o, de esta resolución, el despacho del Contralor General delegará a un funcionario o a un grupo de trabajo para que dirima la controversia. Si el funcionario designado, el grupo de trabajo o el sujeto de control lo solicitan, convocarán a una audiencia con el sujeto de control y con la Contraloría Delegada Sectorial o la Gerencia Departamental respectiva.'

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 46. <Ver Notas de Vigencia> La Contraloría Delegada Sectorial o la Gerencia Departamental respectiva, según sea el caso, deberá manifestar por escrito al representante legal de la entidad, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su recepción, la conformidad del Plan de Mejoramiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo [45](#) de la presente resolución o formular de lo contrario los requerimientos respectivos.

Si transcurrido el término anterior, la Contraloría Delegada Sectorial o Gerencias Departamentales respectivas, no emiten su pronunciamiento, el plan de mejoramiento se entiende de conformidad para su ejecución.

PARÁGRAFO 1o. Los planes de mejoramiento que presentan los sujetos de control que tengan su domicilio principal fuera de la ciudad de Bogotá, D. C., deberán ser remitidos por las Gerencias departamentales a las Contralorías Delegadas Sectoriales respectivas una vez se haya emitido la conformidad sobre el mismo.

PARÁGRAFO 2o. Solo puede estar vigente un plan de mejoramiento; en el evento de que se

formule un nuevo plan, este debe contemplar las acciones no concluidas del plan de mejoramiento anterior.



ARTÍCULO 47. REVISIÓN. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

- Artículo subrogado según lo dispuesto en el artículo [36](#) de la Resolución 5872 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.701 de 26 de julio de 2007. El Capítulo II de Método de Evaluación del Cumplimiento de los Planes de Mejoramiento., trata sobre el tema. Ver artículos [17](#) a [24](#).

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 47. El análisis y revisión de los planes de mejoramiento se realizará por parte de la Contraloría General de la República, a través de la aplicación de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral-Audite que se encuentre vigente, en cualquiera de sus modalidades.

PARÁGRAFO. En ejercicio de cualquier modalidad de auditoría, el análisis y seguimiento a los planes de mejoramiento debe realizarse durante todo el proceso auditor, estableciéndose para tal efecto 'el seguimiento a los planes de mejoramiento', como una línea específica de auditoría.



ARTÍCULO 48. RESULTADO. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

- Artículo subrogado según lo dispuesto en el artículo [36](#) de la Resolución 5872 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.701 de 26 de julio de 2007. El artículo [27](#) trata sobre el tema tratado en este artículo.

El texto original es el siguiente:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO [27](#). CONCEPTO. La Contraloría Delegada Sectorial o la Gerencia Departamental respectiva, en ejercicio del proceso auditor aplicado mediante las modalidades de auditoría establecidas en la Guía de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral, Audite, emitirá concepto sobre el nivel de cumplimiento, avance de los compromisos adquiridos y la efectividad de las acciones implementadas en el plan de mejoramiento.'

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 48. La Contraloría General de la República se pronunciará, mediante el Informe de auditoría, sobre el seguimiento a los planes de mejoramiento, en el mismo se incluye el análisis y registro sobre el cumplimiento y la efectividad de cada una de las acciones programadas y desarrolladas por la entidad, para subsanar y corregir los hallazgos y observaciones que hayan sido formuladas como resultados en los respectivos informes.

TITULO IV.

DE LA RENDICION DE CUENTA AL CULMINAR UNA GESTION.

CAPITULO I.

REPRESENTANTES LEGALES DE LOS SUJETOS DE CONTROL FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.



ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA CUENTA. <Artículo derogado por el artículo [14](#) de la Resolución 5674 de 2005>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [14](#) de la Resolución 5674 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.973 de 18 de julio de 2005, 'Por la cual se reglamenta la metodología para el Acta de Informes de Gestión y se modifica parcialmente la Resolución Orgánica 5544 de 2003'.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 49. Los jefes de entidad, los representantes legales o quien haga sus veces de los sujetos de control de la Contraloría General de la República al culminar su gestión o encargo, deben presentar la información relacionada en el formato número 16 de la presente resolución.

CAPITULO II.

DE LA REVISIÓN Y RESULTADO DE LA RENDICIÓN DE CUENTA AL CULMINAR UNA GESTIÓN.



ARTÍCULO 50. REVISIÓN. <Artículo derogado por el artículo [14](#) de la Resolución 5674 de 2005>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [14](#) de la Resolución 5674 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.973 de 18 de julio de 2005, 'Por la cual se reglamenta la metodología para el Acta de Informes de Gestión y se modifica parcialmente la Resolución Orgánica 5544 de 2003'.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 50. La revisión de la cuenta que presenten los jefes de entidad, los representantes legales o quien haga sus veces al culminar su gestión, la realizará la Contraloría General de la República a través de las respectivas Contralorías Delegadas Sectoriales o Gerencias Departamentales según sea el caso, mediante un análisis descriptivo de la información presentada.



ARTÍCULO 51. RESULTADO. <Artículo derogado por el artículo [14](#) de la Resolución 5674 de 2005>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [14](#) de la Resolución 5674 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.973 de 18 de julio de 2005, 'Por la cual se reglamenta la metodología para el Acta de Informes de Gestión y se modifica parcialmente la Resolución Orgánica 5544 de 2003'.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 51. La Contraloría General de la República, se pronunciará a través de un concepto sobre la tendencia de la gestión en el período informado.

TÍTULO V.

DEL INFORME SOBRE EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEMÁS
TRANSFERENCIAS INTERGUBERNAMENTALES DE ORIGEN NACIONAL.

CAPÍTULO I.

ALCALDES Y AUTORIDADES DE ENTIDADES TERRITORIALES INDÍGENAS.

Notas de Vigencia

- Título V modificado por el artículo [5](#) de la Resolución 6113 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.634 de 25 de febrero de 2010.
- Título V modificado por el artículo [4](#) de la Resolución 5714 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.185 de 17 de febrero de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 5714 de 2006:

TITULO V.

DEL INFORME SOBRE EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y FOSYGA.

CAPITULO I.

ALCALDES Y AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES INDÍGENAS.

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

TITULO V.

DEL INFORME SOBRE EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y FOSYGA-
REGIMEN SUBSIDIADO.

CAPITULO I.

GOBERNADORES, ALCALDES Y PARTICULARES QUE MANEJEN RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA EDUCACIÓN.



ARTÍCULO 52. INFORMACIÓN QUE DEBEN RENDIR LOS ALCALDES. <Artículo
derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

- Artículo modificado por el artículo [5](#) de la Resolución 6113 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.634 de 25 de febrero de 2010.

- Artículo modificado por el artículo [4](#) de la Resolución 5714 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.185 de 17 de febrero de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 6113 de 2010:

ARTÍCULO 51. Los alcaldes distritales y municipales, y el gobernador de San Andrés y Providencia respecto de la Isla de San Andrés, deberán rendir la información sobre los recursos del Sistema General de Participaciones y demás Transferencias Intergubernamentales del Origen Nacional que administren, solicitada en los siguientes formularios:

Información general y Presupuestal: Formularios 17, 17A y 17B.

Participaciones en Salud: Formularios 18, 18A, 18B, 18C, 18E y 18F.

Participaciones en Educación: Formularios 24, 24A, 24C.

Participaciones de Propósito General, Asignaciones Especiales y Atención Integral a la Primera Infancia: Formularios 25, 25A y 25B.

Participación para Agua Potable y Saneamiento Básico: Formulario 26A.

Información complementaria y de contratación: Formularios 27, 27A, y los que requiera de la serie 27B.

PARÁGRAFO 1o. Los alcaldes de los municipios no certificados para prestar directamente el servicio de Salud no deben rendir la información del Formulario 18E.

PARÁGRAFO 2o. Los alcaldes de los municipios no certificados en educación no deben rendir la información del formulario 24C.

PARÁGRAFO 3o. Los alcaldes de los municipios en los cuales no existan resguardos indígenas no deberán rendir la información correspondiente al formulario 25A.

PARÁGRAFO 4o. No deberán rendir la información correspondiente al formulario 26A los alcaldes de los municipios que no hayan sido certificados para prestar el servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico, y que dicho servicio lo esté prestando el departamento al cual pertenezcan.

PARÁGRAFO 5o. Únicamente los alcaldes de los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría deben diligenciar los formularios de la serie 27B iniciando con el 27B-1 y utilizando los formularios de esa serie de acuerdo con la cantidad de contratos que deban reportar.

Texto modificado por la Resolución 5714 de 2006:

ARTÍCULO 52. Los alcaldes distritales y municipales deberán rendir la información sobre los recursos del SGP, Fosyga y del respectivo fondo territorial de salud que administren, solicitada en los siguientes formularios:

1. Información presupuestal general: Formularios 17, 17A.
2. Participaciones en Salud: Formularios 18, 18A, 18B, 18C, 18D, 18F, 18H.
3. Participaciones en Educación: Formularios 24, 24A, 24C.
4. Participaciones de Propósito General y Asignaciones Especiales: Formularios 25, 25A.
5. Información complementaria: Formularios 26, 26A, 26B.

PARÁGRAFO 1o. No corresponde a los alcaldes de los municipios no certificados para prestar directamente los servicios de salud rendir la información del Formulario 18F.

PARÁGRAFO 2o. No corresponde a los alcaldes de los municipios no certificados en educación rendir la información del Formulario 24C.

PARÁGRAFO 3o. No deberán rendir la información correspondiente al Formulario 25A los alcaldes de los municipios en los cuales no existan resguardos indígenas.

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 52. CONTENIDO DEL INFORME SOBRE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA EL SECTOR EDUCACIÓN. Los Gobernadores, Alcaldes y particulares que manejen recursos del Sistema General de Participaciones, SGP, para educación, anualmente deben presentar la siguiente información:

1. Información contractual (Formato número 5; 5-A y 5-B).
2. Información presupuestal (Formato número 20; 20-A; 20-B y 20-C).
3. Información Estadística (Formato número 17).
4. Informe de Ejecución de Gastos de Personal (Formato número 17-A).
5. Distribución de recursos SGP Sector Educación (Formato número 17-B).
6. Informe sobre los fondos de servicios educativos (Formato número 17-C).

PARÁGRAFO 1o. El presente artículo tiene alcance para los Resguardos Indígenas, que manejen de manera independiente a las entidades territoriales, recursos del Sistema General de Participaciones, SGP, para educación.

PARÁGRAFO 2o. Cuando una entidad territorial administre recursos de los Resguardos Indígenas, deberá reportar la información de dichas comunidades en formatos separados con las características señaladas en el presente artículo.



ARTÍCULO 53. INFORMACIÓN QUE DEBEN RENDIR LAS AUTORIDADES DE LAS

ENTIDADES TERRITORIALES INDÍGENAS. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.
- Artículo modificado por el artículo [5](#) de la Resolución 6113 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.634 de 25 de febrero de 2010.
- Artículo modificado por el artículo [4](#) de la Resolución 5714 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.185 de 17 de febrero de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 6113 de 2010:

ARTÍCULO 53. Los resguardos que se constituyan en entidades territoriales indígenas y reciban directamente los recursos de la asignación especial para resguardos, deberán rendir la información correspondiente al formulario 25A, y el responsable será la autoridad de la entidad territorial indígena de la que se trate.

Texto modificado por la Resolución 5714 de 2006:

ARTÍCULO 53. Los resguardos que se constituyan en entidades territoriales indígenas y reciban directamente los recursos de la asignación especial para resguardos, deberán rendir la información correspondiente al Formulario 25A, y el responsable será la autoridad de la entidad territorial indígena de la que se trate.

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

CAPITULO II.

GOBERNADORES, ALCALDES Y PARTICULARES QUE MANEJEN RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA SALUD.

ARTÍCULO 53. CONTENIDO DEL INFORME SOBRE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA EL SECTOR SALUD. Los Gobernadores, Alcaldes y particulares que manejen recursos del Sistema General de Participaciones, SGP, para salud, anualmente deben presentar la siguiente información:

1. Información presupuestal (Formato número 20; 20-A; 20-B y 20-C).
2. Información Estadística (Formato número 18).
3. Información Descentralización (Formato número 18-A).
4. Información Contractual (Formato número 18-B; 18-C y 18-D).
5. Informe sobre Distribución de recursos por componentes (Formato número 18-E).

PARÁGRAFO 1o. El presente artículo tiene alcance para los Resguardos Indígenas, que manejen de manera independiente a las entidades territoriales, recursos del Sistema General de Participaciones, SGP, para salud.

PARÁGRAFO 2o. Cuando una entidad territorial administre recursos de los Resguardos Indígenas, deberá reportar la información de dichas comunidades en formatos separados con las características señaladas en el presente artículo.

CAPITULO II.

GOBERNADORES DEPARTAMENTALES.



ARTÍCULO 54. INFORMACIÓN QUE DEBEN RENDIR LOS GOBERNADORES.

<Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.
- Artículo y epígrafe del Capítulo II modificados por el artículo [5](#) de la Resolución 6113 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.634 de 25 de febrero de 2010.
- Parágrafo 4o. aclarado por el artículo [1](#) de la Resolución 5771 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.308 de 23 de junio de 2006.
- Artículo modificado por el artículo [4](#) de la Resolución 5714 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.185 de 17 de febrero de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 6113 de 2010:

ARTÍCULO 54. <Artículo modificado por el artículo [5](#) de la Resolución 6113 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los gobernadores departamentales deberán rendir la información sobre los recursos del Sistema General de Participaciones y demás Transferencias Intergubernamentales del Origen Nacional que administren, solicitada en los siguientes formularios:

Información general y Presupuestal: Formularios 17, 17A y 17B

Participaciones en Salud: Formularios 18, 18A, 18B, 18D, 18E y 18F.

Participaciones en Educación: Formularios 24A y 24B.

Participación para Agua Potable y Saneamiento Básico: Formulario 26

Información complementaria y de contratación: Formularios 27 y 27A.

PARÁGRAFO 1o. Los gobernadores de los departamentos que no manejen recursos del SGP y demás transferencias intergubernamentales de origen nacional destinados al régimen

subsidiado de salud no deberán rendir la información solicitada en el Formulario 18D.

PARÁGRAFO 2o. Los gobernadores de los departamentos que manejen recursos del SGP y demás transferencias intergubernamentales de origen nacional destinados de Propósito General y Asignaciones Especiales de áreas no municipalizadas del respectivo departamento deberán rendir la información solicitada en el Formulario 25 y en el 25A si existen resguardos en las áreas no municipalizadas reconocidos por el Ministerio del Interior.

PARÁGRAFO 4o. Para todos los aspectos relativos a los recursos del Sistema General de Participaciones y demás transferencias intergubernamentales de origen nacional, el gobernador del Departamento de San Andrés y Providencia, además de la información a la que se refiere este artículo, deberá rendir la que le corresponda respecto de San Andrés solicitada en el artículo 52.

Texto modificado por la Resolución 5714 de 2006 y aclarado por la Resolución 5771 de 2006.:

CAPITULO II.

GOBERNADORES.

ARTÍCULO 54. Los gobernadores deberán rendir la información sobre los recursos del SGP, Fosyga y del respectivo fondo territorial de salud que administren, solicitada en los siguientes formularios:

1. Información presupuestal general: Formularios 17, 17A.
2. Participaciones en Salud: Formularios 18, 18A, 18B, 18E, 18F, 18H, 18I.
3. Participaciones en Educación: Formularios 24B.
4. Participaciones de Propósito General y Asignaciones Especiales: Formularios 25A.
5. Información complementaria: Formularios 26, 26A, 26B.

PARÁGRAFO 1o. Los gobernadores de los departamentos que manejen recursos del SGP y Fosyga destinados al régimen subsidiado deberán rendir la información solicitada en el Formulario 18E.

PARÁGRAFO 2o. Los gobernadores de los departamentos que manejen recursos del SGP destinados a la atención del primer nivel de atención de la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda de los municipios deberán rendir la información solicitada en el Formulario 18G.

PARÁGRAFO 3o. Los gobernadores de los departamentos que manejen recursos del SGP destinados a salud pública de los municipios sin competencia para manejar tales recursos, deberán rendir la información solicitada en el Formulario 18I.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo 4o. aclarado por el artículo [1](#) de la Resolución 5771 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Para todos los aspectos relativos a los recursos del Sistema General de Participaciones, el Gobernador del departamento de San Andrés y Providencia, además de la información a la que se refiere este artículo, deberá rendir la que le corresponda solicitada en el artículo [52](#) de la presente resolución..

Texto modificado por la Resolución 5714 de 2006:

ARTÍCULO 54. Los gobernadores deberán rendir la información sobre los recursos del SGP, Fosyga y del respectivo fondo territorial de salud que administren, solicitada en los siguientes formularios:

1. Información presupuestal general: Formularios 17, 17A.
2. Participaciones en Salud: Formularios 18, 18A, 18B, 18E, 18F, 18H, 18I.
3. Participaciones en Educación: Formularios 24B.
4. Participaciones de Propósito General y Asignaciones Especiales: Formularios 25A.
5. Información complementaria: Formularios 26, 26A, 26B.

PARÁGRAFO 1o. Los gobernadores de los departamentos que manejen recursos del SGP y Fosyga destinados al régimen subsidiado deberán rendir la información solicitada en el Formulario 18E.

PARÁGRAFO 2o. Los gobernadores de los departamentos que manejen recursos del SGP destinados a la atención del primer nivel de atención de la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda de los municipios deberán rendir la información solicitada en el Formulario 18G.

PARÁGRAFO 3o. Los gobernadores de los departamentos que manejen recursos del SGP destinados a salud pública de los municipios sin competencia para manejar tales recursos, deberán rendir la información solicitada en el Formulario 18I.

PARÁGRAFO 4o. Para todos los aspectos relativos a los recursos del Sistema General de Participaciones, el gobernador del Departamento de San Andrés y Providencia, además de la información a la que se refiere este artículo, deberá rendir la que le corresponda solicitada en el artículo [53](#) de la presente resolución.

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

CAPITULO III.

GOBERNADORES, ALCALDES Y PARTICULARES QUE MANEJEN RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA PROPÓSITO GENERAL.

ARTÍCULO 54. CONTENIDO DEL INFORME SOBRE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA PROPÓSITO GENERAL. Los gobernadores, Alcaldes y particulares que manejen recursos del Sistema General de Participaciones para propósito general, anualmente deben presentar la siguiente información:

1. Información presupuestal (Formato número 20; 20-A; 20-B y 20-C).
2. Informe sobre distribución de recursos de propósito general (Formato número 24).

PARÁGRAFO 1o. El presente artículo tiene alcance para los Resguardos Indígenas, que manejen de manera independiente a las entidades territoriales, recursos del Sistema General de Participaciones, SGP, para propósito general.

PARÁGRAFO 2o. Cuando una entidad territorial administre recursos de los Resguardos Indígenas, deberá reportar la información de dichas comunidades en formatos separados con las características señaladas en el presente artículo.

CAPITULO III.

REVISIÓN Y RESULTADOS DE LOS INFORMES SOBRE EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEMÁS TRANSFERENCIAS INTERGUBERNAMENTALES DE ORIGEN NACIONAL.



ARTÍCULO 55. REVISIÓN. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.
- Artículo y epígrafe del Capítulo III modificado por el artículo [5](#) de la Resolución 6113 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.634 de 25 de febrero de 2010.
- Artículo modificado por el artículo [4](#) de la Resolución 5714 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.185 de 17 de febrero de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 6113 de 2010:

ARTÍCULO 55. La Contraloría General de la República, a través de la Contraloría Delegada para el Sector Social y las Gerencias Departamentales en su respectiva jurisdicción revisarán los informes sobre Sistema General de Participaciones y demás transferencias intergubernamentales de origen nacional rendidos por las entidades territoriales, en desarrollo de las auditorías a estos recursos o mediante acciones de control que se desarrollen a dichos informes.

Texto modificado por la Resolución 5714 de 2006:

CAPÍTULO III.

DE LA REVISIÓN Y RESULTADOS DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 55. La Contraloría General de la República a través de la Contraloría Delegada para el Sector Social y las Gerencias Departamentales revisarán los informes sobre Sistema General de Participaciones y Fosyga rendidos por las entidades territoriales, en desarrollo de las modalidades de auditoría establecidas para ello en la Guía de Auditoría de la Contraloría General de la República.

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

CAPITULO IV.

DE LA REVISIÓN Y RESULTADO DE LOS INFORMES SOBRE EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA SALUD, EDUCACIÓN Y PROPÓSITO GENERAL.

ARTÍCULO 55. REVISIÓN. La Contraloría General de la República a través de la Contraloría Delegada para el Sector Social y las Gerencias Departamentales revisarán los Informes sobre el Sistema General de Participaciones y Fosyga-Régimen Subsidiado, mediante las diferentes modalidades de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral-Audite.



ARTÍCULO 56. RESULTADO. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.
- Artículo modificado por el artículo [5](#) de la Resolución 6113 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.634 de 25 de febrero de 2010.
- Artículo modificado por el artículo [4](#) de la Resolución 5714 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.185 de 17 de febrero de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 6113 de 2010:

ARTÍCULO 56. La Contraloría General de la República se pronunciará a través de los informes de auditoría sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y la evaluación de la gestión desarrollada por los responsables de la administración de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y demás transferencias intergubernamentales de origen nacional.

Texto modificado por la Resolución 5714 de 2006:

ARTÍCULO 56. La Contraloría General de la República se pronunciará a través de los informes de auditoría sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y la evaluación de la gestión desarrollada por los responsables de la administración de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y Fosyga.

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 56. RESULTADO. La Contraloría General de la República, se pronunciará a través de los Informes de Auditoría sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y la gestión desarrollada por los responsables en la administración de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y Fosyga-Régimen Subsidiado.

TITULO VI.

DE LAS REGALIAS DIRECTAS DE LA NACION.

CAPITULO I.

GOBERNACIONES, ALCALDÍAS Y PARTICULARES QUE MANEJEN RECURSOS DE REGALÍAS DIRECTAS.



ARTÍCULO 57. CONTENIDO DEL INFORME SOBRE RECURSOS DE REGALÍAS DIRECTAS. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 57. Los Gobernadores, Alcaldes y particulares que manejen recursos de regalías, anualmente deben presentar la siguiente información:

1. Presupuesto aprobado y ejecutado de las regalías por proyecto. (Formato número 19).
 2. Niveles de cobertura certificados por la autoridad competente.
 3. Relación de contratos por proyecto, especificando: (Formato número 19-A).
- Nombre o razón social del contratista y su identificación o NIT.
 - Objeto del contrato.
 - Clase de contrato (servicio, suministros, obra, mantenimiento, etc.).
 - Modalidad de contratación (licitación, adjudicación directa, otras.).
 - Valor inicial del contrato.
 - Adiciones al valor del contrato.
 - Término del contrato.
 - Prórroga del contrato.
 - Interventor técnico.
 - Porcentaje de ejecución.
 - Lugar de ejecución del contrato.

- Fecha de terminación.

- Fecha de liquidación.

4. Informar los rangos de contratación de licitación, concurso de meritos con o sin formalidades.

CAPITULO II.

DE LA REVISIÓN Y RESULTADOS DE LOS INFORMES SOBRE RECURSOS DE REGALÍAS DIRECTAS.



ARTÍCULO 58. REVISIÓN. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 58. La Contraloría General de la República a través de la Contraloría Delegada de Minas y Energía coordinará con las Gerencias Departamentales, la revisión de los informes sobre los recursos de regalías, de acuerdo con el Plan General de Auditoría que se establezca para cada vigencia y de conformidad con la metodología establecida en la Guía de Auditoría para tal fin.



ARTÍCULO 59. RESULTADO. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 59. La Contraloría General de la República, se pronunciará a través de los informes de auditoría mediante un concepto sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y la gestión desarrollada por los responsables en la administración de los recursos provenientes de las regalías de acuerdo con el plan general de auditoría.

TITULO VII.

INFORME SOBRE LA GESTION AMBIENTAL TERRITORIAL.

CAPITULO I.

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, CONTRALORES TERRITORIALES, GOBERNADORES, ALCALDES Y PARTICULARES QUE MANEJAN RECURSOS PÚBLICOS DEL ORDEN TERRITORIAL.



ARTÍCULO 60. CONTENIDO DEL INFORME SOBRE LA GESTIÓN AMBIENTAL TERRITORIAL. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 60. Las entidades del orden territorial, los organismos de control fiscal de los distintos órdenes territoriales, los departamentos, distritos, municipios y sus entidades descentralizadas, deberán presentar anualmente un informe sobre la gestión ambiental territorial, de conformidad con el formato número 8.

PARÁGRAFO 1o. Los organismos de control fiscal del orden territorial deberán reportar la información sobre su propia gestión, no sobre la de sus sujetos de control.

PARÁGRAFO 2o. Los representantes legales de los municipios deberán, adicionalmente, presentar un informe detallado para la vigencia, sobre las labores desarrolladas dentro del marco del artículo [111](#) de la Ley 99 de 1993.

CAPITULO II.

DE LA REVISIÓN Y RESULTADOS DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN AMBIENTAL TERRITORIAL.



ARTÍCULO 61. REVISIÓN. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 61. La Contraloría Delegada para el Medio Ambiente de la Contraloría General de la República, mediante estudio analítico, revisará la información de la Gestión Ambiental Territorial.



ARTÍCULO 62. RESULTADO. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 62. La información de la gestión ambiental territorial, así como la correspondiente a la del orden nacional, después de su correspondiente análisis y revisión, hará parte integrante del Informe Anual del Estado de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, que presenta el Contralor General al Congreso de la República.

TÍTULO VIII.

INFORMACIÓN PARA LA CONTABILIDAD DEL PRESUPUESTO; CATEGORIZACIÓN TERRITORIAL; LÍMITE DEL GASTO; PROGRAMAS DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO TERRITORIAL; DEUDA PÚBLICA; ESTADO DE LA INFORMACIÓN CONTABLE Y PERSONAL Y COSTO.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 5993 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.130 de 2 de octubre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

TITULO VIII. INFORMACION PARA LA CONTABILIDAD DEL PRESUPUESTO;
CATEGORIZACION TERRITORIAL; LIMITE DEL GASTO; PROGRAMAS DE
DESEMPEÑO, SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO TERRITORIAL; DEUDA
PUBLICA; ESTADO DE LA INFORMACION CONTABLE Y COSTO DE PERSONAL.

CAPITULO I.

CONTABILIDAD Y CONTROL DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO.



ARTÍCULO 63. CONTROL DE INGRESOS DEL ESTADO. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Resolución 5993 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluar el desarrollo de las políticas tributaria, aduanera y cambiaria, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, deberá reportar a la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas la información consolidada de carácter impersonal contenida en cada uno de los diferentes renglones de las declaraciones de renta, IVA, retención, de los contribuyentes, responsables y agentes retenedores, desagregada por actividades económicas.

La DIAN-Recaudadora deberá remitir adicionalmente la información aquí solicitada utilizando los formularios de la publicación vigente para los cortes intermedios y anual de ingresos de la categoría presupuestal habilitados en la plataforma SCHIP.

PARÁGRAFO. La información aquí solicitada deberá remitirse una vez la DIAN haya realizado los procesos de validación que garantizan la calidad óptima de la misma o, cuando medie solicitud puntual del Contralor Delegado, en un plazo que no supere cinco días (5) hábiles a partir de la solicitud.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 5993 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.130 de 2 de octubre de 2008.
- Parágrafo modificado por el artículo [5](#) de la Resolución 5594 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.607, de 12 de julio de 2004.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003, con la modificación introducida por la Resolución 5594 de 2004:

ARTÍCULO 63. ARTÍCULO 63. CONTROL DE INGRESOS DEL ESTADO. Para efectos de evaluar el desarrollo de las políticas tributaria, aduanera y cambiaria, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, deberá reportar a la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas la información consolidada de carácter impersonal contenida en cada uno de los diferentes renglones de las declaraciones de renta, IVA, retención, de los contribuyentes, responsables y agentes retenedores, desagregada por actividades económicas.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo [5](#) de la Resolución 5594 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La información aquí solicitada deberá remitirse una vez la DIAN haya concluido los procesos de validación que garantizan la calidad óptima de la misma, o cuando medie solicitud puntual del Contralor Delegado Sectorial para la Vigilancia Fiscal de Gestión Pública e Instituciones Financieras, en un plazo que no supere cinco días hábiles a partir de la solicitud.

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

PARÁGRAFO. La información aquí solicitada deberá remitirse una vez la DIAN haya realizado los procesos de validación que garantizan la calidad óptima de la misma o, cuando medie solicitud puntual del Contralor Delegado, en un plazo que no supere cinco días hábiles a partir de la solicitud.



ARTÍCULO 64. CONTABILIDAD PRESUPUESTAL. <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 6224 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables de los órganos de que trata el parágrafo único del artículo primero de la Resolución Orgánica número [5544](#) de 2003, modificado por el artículo [1o](#) de la Resolución 5799 de 2006, o aquellas que con posterioridad modifiquen o adicionen su ámbito de aplicación, presentarán a través de la Categoría Presupuestal de la plataforma CHIP, administrada por la CGR, la información relacionada con la programación y ejecución presupuestal de ingresos y gastos y el respectivo informe de tesorería atendiendo a las disposiciones y criterios determinados por la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas, diferenciando en el sistema los registros que corresponden a la vigencia, las reservas presupuestales, las cuentas por pagar presupuestales y las vigencias futuras, información esta que debe ser consistente con la registrada en los libros de contabilidad presupuestales en calidad de documento fuente.

Los libros oficiales de la contabilidad presupuestal para el sector público colombiano, así como las definiciones y procedimientos para determinar la afectación presupuestal, el registro presupuestal, su estructuración y sistematización formal, se desarrollarán conforme a los parámetros definidos en el Manual para el Registro de Contabilidad Presupuestal Pública, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma, el cual es susceptible de mantenimiento en función de la evolución y dinámica propia de la contabilidad presupuestal cuyas novedades se formalizarán mediante resolución ordinaria.

PARÁGRAFO 1o. Toda vez que los artículos [3o](#) y [6o](#) del Decreto 2789 del 31 de agosto de 2004 establecen que la información registrada en el Sistema Integrado de Información Financiera –SIIF– Nación tiene carácter oficial, la CGR obtendrá la información presupuestal directamente con la administración del SIIF-Nación de las entidades que registren en línea la totalidad de sus

operaciones en ese ambiente.

No obstante, cuando se presenten dificultades que impidan que la CGR obtenga oportunamente información de ese ambiente, las entidades en línea del ambiente SIIF-Nación, deberán transmitir su información directamente a la CGR utilizando la Categoría Presupuestal de la plataforma CHIP.

PARÁGRAFO 2o. Los registros de la contabilidad de programación y ejecución del presupuesto reportados deberán ser consistentes y conciliables con los respectivos flujos de la contabilidad financiera patrimonial reportados a efectos de la rendición de la cuenta de la presente Resolución para garantizar su oportunidad, veracidad, confiabilidad e integridad.

Para el efecto, las entidades deberán generar mecanismos de enlace entre los registros, débitos y créditos de la contabilidad financiera al máximo nivel de desagregación del Catálogo General de Cuentas del Régimen de Contabilidad Pública de la Categoría Contable publicado por la CGN en el ambiente CHIP con los registros de la contabilidad de la programación y ejecución del presupuesto cuando haya lugar a ello, contemplando la estructura y parámetros contenidos en el aplicativo de captura utilizado.

PARÁGRAFO 3o. En cuanto a la ejecución de ingresos, la DIAN-Recaudadora, la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional –DCPTN– y aquellas entidades que estando en línea con el SIIF no hayan reclasificado sus registros, deberán rendir la información del presente artículo diligenciando el formulario vigente habilitado en la categoría presupuestal de la plataforma SCHIP para el efecto, remitiéndolo en la forma y fechas previstas”.

PARÁGRAFO 4o. La información de que trata este artículo es aplicable tanto a entidades del sector gobierno general, como a las empresas con capital público. Para estas últimas, se requerirá previamente diferenciar los registros de transacciones en la contabilidad financiera, de manera que sean compatibles conceptualmente con los de la contabilidad presupuestal.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 6224 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.889 de 10 de noviembre de 2010.
- Incisos modificados y adicionado por el artículo [1](#) de la Resolución 6054 de 2009, publicada en los Diarios Oficiales Nos. 47.418 de 22 de julio de 2009 y 47.468 de 10 de septiembre de 2009.
- Título VIII modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 5993 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.130 de 2 de octubre de 2008.
- Parágrafo modificado por el artículo [6](#) de la Resolución 5594 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.607, de 12 de julio de 2004.

Notas del Editor

En criterio del editor este cuadro modificado por la Resolución 5993 de 2008 debe entenderse modificado según la modificación introducida al inciso 5o. por el artículo [1](#) de la Resolución 6054 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.418 de 22 de julio de 2009.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Resolución 6224 de 2010:

ARTÍCULO 64. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Resolución 5993 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables de los órganos de que trata el artículo [primero](#) y su parágrafo de la Resolución Orgánica número 5544 de 2003 rendirán a la CGR la información relacionada con la programación (formulación) y ejecución presupuestal de ingresos y gastos y el respectivo informe de tesorería atendiendo a las disposiciones y criterios fijados por la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas presentando por separado los registros que reflejen la administración de los recursos correspondiente tanto a la vigencia como al rezago, dejando a disposición de la CGR sus respectivas notas y anexos.

La información de que trata este artículo deberá remitirse conforme a lo establecido en los formatos del SIDEF y/o en los formularios equivalentes de la categoría presupuestal de la plataforma SCHIP administrada por la CGR.

PARÁGRAFO 1o. Toda vez que los artículos [3o](#) y [6o](#) del Decreto 2789 del 31 de agosto de 2004 establecen que la información registrada en el Sistema Integrado de Información Financiera -SIIF-Nación tiene carácter oficial, las entidades que registren en línea la totalidad de sus operaciones en ese ambiente, no deberán diligenciar los formatos contemplados en el inciso 2 del presente artículo, los cuales se obtendrán por la CGR directamente con la administración del SIIF-Nación.

No obstante, cuando se presenten dificultades que impidan que la CGR obtenga oportunamente información de ese ambiente, las entidades en línea del ambiente SIIF-Nación deberán transmitir su información directamente a la CGR utilizando la Categoría Presupuestal de la plataforma SCHIP.

PARÁGRAFO 2o. Los registros de la contabilidad de programación y ejecución del presupuesto reportados deberán ser consistentes y conciliables con los respectivos flujos de la contabilidad financiera patrimonial reportados a efectos de la rendición de la cuenta de la presente resolución para garantizar su oportunidad, veracidad, confiabilidad e integridad.

Para el efecto, las entidades deberán generar mecanismos de enlace entre los registros, débitos y créditos de la contabilidad financiera al máximo nivel de desagregación del Catálogo General de Cuentas del Régimen de Contabilidad Pública de la Categoría Contable publicado por la CGN en el ambiente SCHIP con los registros de la contabilidad de la programación y ejecución del presupuesto cuando haya lugar a ello, contemplando la estructura y parámetros contenidos en el aplicativo de captura utilizado.

PARÁGRAFO 3o. En cuanto a la ejecución de ingresos, la DIAN-Recaudadora, la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional –DCPTN- y aquellas entidades que estando en línea con el SIIF no hayan reclasificado sus registros, deberán rendir la información del presente Artículo diligenciando el formulario vigente habilitado en la categoría presupuestal de la plataforma SCHIP para el efecto, remitiéndolo en la forma y fechas previstas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. A partir del corte trimestral de junio de la vigencia 2008 los responsables de los órganos de que trata el artículo [1o](#) y su parágrafo de la Resolución Orgánica número 5544 de 2003 deberán emprender un proceso de transición desde la actual herramienta de captura SIDEF, hacia la Categoría Presupuestal de la plataforma SCHIP, garantizando en todo momento el envío de su información a la CGR en una de las dos

herramientas de captura habilitadas o en paralelo, así:

-- La información correspondiente al reporte trimestral de junio de 2008 será optativa para todas las entidades públicas de que trata el artículo [1o](#) y su párrafo de la Resolución Orgánica 5544 de 2003.

-- A partir del reporte de septiembre de la vigencia 2008 los responsables de las entidades de la administración central territorial deberán transmitir la información vía SCHIP con éxito y en paralelo con el SIDEF.

-- Para el reporte de diciembre de la vigencia 2008, las entidades de la administración central territorial deberán estar transmitiendo su información presupuestal y de tesorería a través de la categoría presupuestal de la plataforma –SCHIP- con éxito y optativamente en paralelo vía SIDEF.

-- <Inciso modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 6054 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las entidades relacionadas en el párrafo del artículo [1o](#) de la Resolución Orgánica número 5544 de 2003, deberán suministrar la información presupuestal y de tesorería correspondiente al corte de la vigencia fiscal 2008, a través de la Categoría Presupuestal de la Plataforma –SCHIP–, con éxito y en paralelo con el SIDEF, y/o culminar su proceso de transición, antes del 22 de octubre de 2009, con la transmisión de la información correspondiente al corte intermedio de septiembre de 2009, momento a partir del cual deberán transmitirla exclusivamente a través de la plataforma –SCHIP–.

Tabla

<Tabla no incluida. Consultar artículo [2](#) de la Resolución 5993 de 2008>

<Inciso adicionado por el artículo [1](#) de la Resolución 6054 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Para todos los efectos, se entenderá que la entidad ha culminado con éxito su proceso de transición, de la plataforma SIDEF hacia la Categoría Presupuestal en la Plataforma SCHIP, administrada por la CGR, cuando: (i) Se le notifique a la entidad, a través del sistema SCHIP, el cargue exitoso de su información en la Categoría Presupuestal; (ii) Se verifique que la información de la Categoría Presupuestal es consistente con los agregados de los respectivos movimientos (débitos y créditos) reportados en la Categoría Contable, a la CGN, cuando sea del caso, y (iii) Cuando la entidad haya culminado el proceso de desmonte del reporte de información Presupuestal y de Tesorería a la Categoría Contable en el sistema de cuentas 0 (cero).

<Inciso modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 6054 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso de transición no exime a los responsables de los entes relacionados en el artículo [1o](#) de la Resolución Orgánica 5544 de 2003, de su obligación de reportar la información prevista en esta resolución, hasta que la entidad sea notificada de la transmisión con éxito de su información presupuestal y de tesorería en la plataforma SCHIP, por lo cual, mientras esa notificación no se verifique, deberán enviar en paralelo su información en el aplicativo SIDEF, y, solo a partir de la referida notificación, únicamente a través de la Categoría Presupuestal de la plataforma SCHIP.

Texto modificado por la Resolución 5993 de 2008:

ARTÍCULO 64. Los responsables de los órganos de que trata el artículo [primero](#) y su

parágrafo de la Resolución Orgánica número 5544 de 2003 rendirán a la CGR la información relacionada con la programación (formulación) y ejecución presupuestal de ingresos y gastos y el respectivo informe de tesorería atendiendo a las disposiciones y criterios fijados por la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas presentando por separado los registros que reflejen la administración de los recursos correspondiente tanto a la vigencia como al rezago, dejando a disposición de la CGR sus respectivas notas y anexos.

La información de que trata este artículo deberá remitirse conforme a lo establecido en los formatos del SÍDEF y/o en los formularios equivalentes de la categoría presupuestal de la plataforma SCHIP administrada por la CGR.

PARÁGRAFO 1o. Toda vez que los artículos [3o](#) y [6o](#) del Decreto 2789 del 31 de agosto de 2004 establecen que la información registrada en el Sistema Integrado de Información Financiera -SIIF-Nación tiene carácter oficial, las entidades que registren en línea la totalidad de sus operaciones en ese ambiente, no deberán diligenciar los formatos contemplados en el inciso 2 del presente artículo, los cuales se obtendrán por la CGR directamente con la administración del SIIF-Nación.

No obstante, cuando se presenten dificultades que impidan que la CGR obtenga oportunamente información de ese ambiente, las entidades en línea del ambiente SIIF-Nación deberán transmitir su información directamente a la CGR utilizando la Categoría Presupuestal de la plataforma SCHIP.

PARÁGRAFO 2o. Los registros de la contabilidad de programación y ejecución del presupuesto reportados deberán ser consistentes y conciliables con los respectivos flujos de la contabilidad financiera patrimonial reportados a efectos de la rendición de la cuenta de la presente resolución para garantizar su oportunidad, veracidad, confiabilidad e integridad.

Para el efecto, las entidades deberán generar mecanismos de enlace entre los registros, débitos y créditos de la contabilidad financiera al máximo nivel de desagregación del Catálogo General de Cuentas del Régimen de Contabilidad Pública de la Categoría Contable publicado por la CGN en el ambiente SCHIP con los registros de la contabilidad de la programación y ejecución del presupuesto cuando haya lugar a ello, contemplando la estructura y parámetros contenidos en el aplicativo de captura utilizado.

PARÁGRAFO 3o. En cuanto a la ejecución de ingresos, la DIAN-Recaudadora, la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional –DCPTN- y aquellas entidades que estando en línea con el SIIF no hayan reclasificado sus registros, deberán rendir la información del presente Artículo diligenciando el formulario vigente habilitado en la categoría presupuestal de la plataforma SCHIP para el efecto, remitiéndolo en la forma y fechas previstas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. A partir del corte trimestral de junio de la vigencia 2008 los responsables de los órganos de que trata el artículo [1o](#) y su parágrafo de la Resolución Orgánica número 5544 de 2003 deberán emprender un proceso de transición desde la actual herramienta de captura SÍDEF, hacia la Categoría Presupuestal de la plataforma SCHIP, garantizando en todo momento el envío de su información a la CGR en una de las dos herramientas de captura habilitadas o en paralelo, así:

-- La información correspondiente al reporte trimestral de junio de 2008 será optativa para todas las entidades públicas de que trata el artículo [1o](#) y su parágrafo de la Resolución Orgánica 5544 de 2003.

-- A partir del reporte de septiembre de la vigencia 2008 los responsables de las entidades de la administración central territorial deberán transmitir la información vía SCHIP con éxito y en paralelo con el SIDEF.

-- Para el reporte de diciembre de la vigencia 2008, las entidades de la administración central territorial deberán estar transmitiendo su información presupuestal y de tesorería a través de la categoría presupuestal de la plataforma –SCHIP- con éxito y optativamente en paralelo vía SIDEF.

<INCISO> Para el corte de diciembre (vigencia 2008) la totalidad de entidades de que trata el párrafo del artículo [1o](#) de la Resolución Orgánica número 5544 de 2003 deberá estar transmitiendo su información presupuestal y de tesorería a través de la categoría presupuestal de la plataforma –SCHIP- con éxito y en paralelo con el SIDEF, debiendo culminar su proceso de transición a más tardar con la transmisión correspondiente al corte intermedio de junio de 2009, momento a partir del cual continuarán transmitiendo exclusivamente a través de la plataforma -SCHIP-.

Tabla

<Tabla no incluida. Consultar artículo [2](#) de la Resolución 5993 de 2008>

Este proceso de transición no exime a los responsables de los órganos de que trata el artículo [1o](#) y su párrafo de la Resolución Orgánica número 5544 de 2003 de su obligación de presentación de información prevista en esta resolución, por tanto, durante el mismo y junto con la primera transmisión con éxito de su información en la plataforma SCHIP deberán enviar en paralelo su información en el aplicativo SIDEF debiendo transmitirla a partir del siguiente corte, únicamente a través de la Categoría Presupuestal de la plataforma SCHIP.

Texto original de la Resolución 5544 de 2003, con la modificación introducida por la Resolución 5594 de 2004::

ARTÍCULO 64. CONTABILIDAD PRESUPUESTAL. Los responsables de los órganos de que trata el artículo 1o. y su párrafo de la presente resolución, rendirán a la contraloría general de la república, información relacionada con la programación (formulación) y ejecución presupuestal de ingresos y gastos de la vigencia contemplando tanto devengo y reconocimientos en los ingresos como compromisos y obligaciones en los gastos con el respectivo programa anual de caja, pac, presentando por separado estimaciones para las necesidades de liquidez de la vigencia y las requeridas para el pago del rezago presupuestal, dejando a disposición de la contraloría general de la república sus respectivas notas y anexos. la información de que trata este artículo deberá remitirse conforme a lo establecido en los formatos números 20; 20-a; 20-b; 20-c; 20-d; 20-e y 20-f de la presente resolución.

El devengo en los ingresos contemplados en la columna 28 del 'informe de ejecución presupuestal de ingresos', si bien corresponde a la cuantificación efectivamente facturada de las rentas susceptibles de recaudo mediante tal mecanismo, no constituye, para ningún efecto, ejecución del presupuesto de ingresos lo cual requiere del recaudo en efectivo mediante su equivalente en papeles. En consecuencia, su identificación y reporte obligatorio, posee un propósito informativo. Por su parte, los reconocimientos de ingresos (columna 32) serán registrados por las entidades siempre que la norma presupuestal o el Estatuto Orgánico del Presupuesto que les aplique admitan este tipo de operación como ejecución del presupuesto

de rentas para las transferencias y desembolsos programados de los recursos de crédito, en las precisas condiciones y circunstancias que estén taxativamente señaladas.

Las entidades a que hace referencia el presente artículo deberán enviar trimestralmente durante cada vigencia un Informe de ejecución mensualizada del respectivo Programa Anual de Caja, PAC, o del reporte que haga sus veces en las entidades territoriales, hasta completar cada anualidad. Para el efecto, diligenciarán el formato número 20-D, denominado 'Informe de ejecución mensual del PAC', el cual deberá ser consistente con las necesidades de liquidez existentes al iniciar la ejecución presupuestal de cada corte trimestral e incorporará y registrará las modificaciones mensuales al PAC siempre que estén debidamente autorizadas por parte de quien tenga competencia para ello.

En la ejecución del PAC, la apropiación presupuestal de la vigencia soportará el PAC de la vigencia y del rezago del año siguiente, y las reservas presupuestales y las cuentas por pagar soportarán el PAC del rezago del año anterior.

PARÁGRAFO 1o. Toda vez que, de conformidad con el artículo [8o](#) (Del registro de información) del Decreto 178 de enero 29 de 2003, la información registrada en el SIIF tiene carácter oficial, las Entidades que estén en línea en el Sistema Integrado de Información Financiera, SIIF, no deberán diligenciar los formatos números 20; 20-A; 20-B; 20-C; 20-D; 20-E y 20-F siempre que su información haya sido cargada satisfactoriamente en dicho sistema. En caso contrario, deberán diligenciar y remitir los formatos números 20; 20-A; 20-B; 20-C; 20-D; 20-E y 20-F de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo [6](#) de la Resolución 5594 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> En cada entidad, los registros de la contabilidad de ejecución del presupuesto deben ser consistentes y conciliables con los respectivos registros de la contabilidad financiera patrimonial reportados a efectos de la rendición de la cuenta de la presente resolución, como garantía de oportunidad, veracidad, confiabilidad e integridad.

Para el efecto, cada entidad deberá establecer y asignar un código de enlace entre los registros de la contabilidad de la ejecución del presupuesto y los respectivos registros de la contabilidad financiera al máximo nivel de desagregación del Catálogo General de Cuentas del Plan General de Contabilidad vigente.

Para el presupuesto de rentas de la vigencia, y a partir del momento de ejecución, el código de enlace será el que corresponda al clasificador del presupuesto de ingresos indicado en las columnas de identificación presupuestal incluyendo las de recurso y subrecurso, debiendo trasladarlo al formulario denominado 'informe de flujos económicos transaccionales' en la columna denominada 'No. de documento auxiliar contable presupuestal'. Este código, deberá conformarse como dígito de verificación e incorporarse en la contabilidad financiera a los registros de obligaciones y pagos como criterio de registro e identificación en los libros auxiliares.

Para el presupuesto de gastos de la vigencia, y a partir del momento de ejecución, el código de enlace será el que resulte de combinar progresivamente las etapas sucesivas de ejecución de gastos a saber: Compromiso, obligación y pago que se estructura en el 'informe de ejecución presupuestal de gastos' debiendo trasladarlo al formulario denominado 'informe de flujos económicos transaccionales' en la columna denominada 'No. de documento auxiliar contable presupuestal'. Este código, deberá conformarse como dígito de verificación e

incorporarse en la contabilidad financiera a los registros de obligaciones y pagos como criterio de registro e identificación en los libros auxiliares.

Con el fin de contemplar la totalidad de hechos económicos que afectan los estados financieros particularmente aquellos que no poseen un reconocimiento en la contabilidad presupuestal pero sí en la contabilidad financiera-patrimonial, las entidades deberán relacionar mediante un control consecutivo y agregando por tipo de movimiento, los registros contables efectuados para dichas operaciones no transaccionales derivadas bien sea de la tenencia o bien, del cambio de volumen, empleando el CGC del PGCP vigente, en el formulario denominado 'Informe de flujos económicos no transaccionales'.

Las entidades que dispongan de sistemas de información integrados tales que permitan que los registros de la contabilidad presupuestal sean consistentes y conciliables con los respectivos registros de la contabilidad financiera patrimonial, podrán omitir las instrucciones relacionadas con la estructuración de un código específico de enlace en los incisos 3º y 4º de este párrafo y remitirla con base en consultas directas a sus sistemas siempre que se garantice el mayor nivel de desagregación compatible con el estándar jerárquico de información requerido por la CGR y el equilibrio de los registros débitos y créditos reportados en los 'informes de flujos económicos.

PARÁGRAFO 3o. En materia de ejecución de ingresos, la DIAN, la Dirección del Tesoro Nacional y aquellas entidades que estando en línea con el SIIF no hayan reclasificado sus registros, deberán rendir la información de que trata el presente artículo, diligenciando el informe de ejecución presupuestal de ingresos contenido en el formato número 20-A de la presente resolución y remitiéndolo en la forma y fechas previstas.

PARÁGRAFO 4o. La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público rendirá la información sobre operaciones efectivas en forma mensual indicando en cada caso su fecha de ocurrencia, dentro de los primeros quince (15) días hábiles siguientes a la terminación del respectivo período a que corresponde la información

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 64. ARTÍCULO 64. CONTABILIDAD PRESUPUESTAL. Los responsables de los órganos de que trata el artículo 1o. y su párrafo de la presente resolución, rendirán a la contraloría general de la república, información relacionada con la programación (formulación) y ejecución presupuestal de ingresos y gastos de la vigencia contemplando tanto devengo y reconocimientos en los ingresos como compromisos y obligaciones en los gastos con el respectivo programa anual de caja, pac, presentando por separado estimaciones para las necesidades de liquidez de la vigencia y las requeridas para el pago del rezago presupuestal, dejando a disposición de la contraloría general de la república sus respectivas notas y anexos. la información de que trata este artículo deberá remitirse conforme a lo establecido en los formatos números 20; 20-a; 20-b; 20-c; 20-d; 20-e y 20-f de la presente resolución.

El devengo en los ingresos contemplados en la columna 28 del 'informe de ejecución presupuestal de ingresos', si bien corresponde a la cuantificación efectivamente facturada de las rentas susceptibles de recaudo mediante tal mecanismo, no constituye, para ningún efecto, ejecución del presupuesto de ingresos lo cual requiere del recaudo en efectivo mediante su equivalente en papeles. En consecuencia, su identificación y reporte obligatorio, posee un

propósito informativo. Por su parte, los reconocimientos de ingresos (columna 32) serán registrados por las entidades siempre que la norma presupuestal o el Estatuto Orgánico del Presupuesto que les aplique admitan este tipo de operación como ejecución del presupuesto de rentas para las transferencias y desembolsos programados de los recursos de crédito, en las precisas condiciones y circunstancias que estén taxativamente señaladas.

Las entidades a que hace referencia el presente artículo deberán enviar trimestralmente durante cada vigencia un Informe de ejecución mensualizada del respectivo Programa Anual de Caja, PAC, o del reporte que haga sus veces en las entidades territoriales, hasta completar cada anualidad. Para el efecto, diligenciarán el formato número 20-D, denominado 'Informe de ejecución mensual del PAC', el cual deberá ser consistente con las necesidades de liquidez existentes al iniciar la ejecución presupuestal de cada corte trimestral e incorporará y registrará las modificaciones mensuales al PAC siempre que estén debidamente autorizadas por parte de quien tenga competencia para ello.

En la ejecución del PAC, la apropiación presupuestal de la vigencia soportará el PAC de la vigencia y del rezago del año siguiente, y las reservas presupuestales y las cuentas por pagar soportarán el PAC del rezago del año anterior.

PARÁGRAFO 1o. Toda vez que, de conformidad con el artículo 8o (Del registro de información) del Decreto 178 de enero 29 de 2003, la información registrada en el SIIF tiene carácter oficial, las Entidades que estén en línea en el Sistema Integrado de Información Financiera, SIIF, no deberán diligenciar los formatos números 20; 20-A; 20-B; 20-C; 20-D; 20-E y 20-F siempre que su información haya sido cargada satisfactoriamente en dicho sistema. En caso contrario, deberán diligenciar y remitir los formatos números 20; 20-A; 20-B; 20-C; 20-D; 20-E y 20-F de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2. En cada entidad, los registros de la contabilidad de ejecución del presupuesto deben ser consistentes y conciliables con los respectivos registros de la contabilidad financiera patrimonial reportados a efectos de la rendición de la cuenta de la presente resolución, como garantía de oportunidad, veracidad, confiabilidad e integridad.

Para el efecto, cada entidad deberá establecer y asignar un código de enlace entre los registros de la contabilidad de la ejecución del presupuesto y los respectivos registros de la contabilidad financiera al máximo nivel de desagregación del Catálogo General de Cuentas del Plan General de Contabilidad vigente.

Para el presupuesto de rentas de la vigencia, y a partir del momento de ejecución, el código de enlace será el que corresponda al clasificador del presupuesto de ingresos indicado en las columnas de identificación presupuestal incluyendo las de recurso y subrecurso, debiendo trasladarlo al formulario denominado 'informe de flujos económicos transaccionales' en la columna denominada 'número de documento auxiliar contable presupuestal'. Este código, deberá conformarse como dígito de verificación e incorporarse en la contabilidad financiera a los registros de obligaciones y pagos como criterio de registro e identificación en los libros auxiliares.

Para el presupuesto de gastos de la vigencia, y a partir del momento de ejecución, el código de enlace será el que resulte de combinar progresivamente las etapas sucesivas de ejecución de gastos a saber: Compromiso, obligación y pago que se estructura en el 'informe de ejecución presupuestal de gastos' debiendo trasladarlo al formulario denominado 'informe de

flujos económicos transaccionales' en la columna denominada 'número de documento auxiliar contable presupuestal'. Este código, deberá conformarse como dígito de verificación e incorporarse en la contabilidad financiera a los registros de obligaciones y pagos como criterio de registro e identificación en los libros auxiliares.

Con el fin de contemplar la totalidad de hechos económicos que afectan los estados financieros particularmente aquellos que no poseen un reconocimiento en la contabilidad presupuestal pero sí en la contabilidad financiera-patrimonial, las entidades deberán relacionar mediante un control consecutivo y agregando por tipo de movimiento, los registros contables efectuados para dichas operaciones no transaccionales derivadas bien sea de la tenencia o bien, del cambio de volumen, empleando el CGC del PGCP vigente, en el formulario denominado 'Informe de flujos económicos no transaccionales.

PARÁGRAFO 3o. En materia de ejecución de ingresos, la DIAN, la Dirección del Tesoro Nacional y aquellas entidades que estando en línea con el SIIF no hayan reclasificado sus registros, deberán rendir la información de que trata el presente artículo, diligenciando el informe de ejecución presupuestal de ingresos contenido en el formato número 20-A de la presente resolución y remitiéndolo en la forma y fechas previstas.

PARÁGRAFO 4o. La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público rendirá la información sobre operaciones efectivas en forma mensual indicando en cada caso su fecha de ocurrencia, dentro de los primeros quince (15) días hábiles siguientes a la terminación del respectivo período a que corresponde la información.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de agosto de 2019

